

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

I.- En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

II.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

III.- Durante el ejercicio fiscal del año 2011, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento,. La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación autorizado, atendiendo al que arroje al menor valor.

IV.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada a discreción para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a los siguientes términos:

Los propietarios o poseionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del estado para el 2011 al Ayuntamiento.

La tesorería municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

La tasa general aplicable del impuesto predial será 8.8000 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

El monto del impuesto predial se determina aplicando la tasa general del impuesto al valor catastral del predio. La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 6º.- Para apoyar el bienestar y desarrollo de la población de Puerto Peñasco, en el cual las edificaciones constitucionalmente son un elemento fundamental, el impuesto predial determinado a predios edificados se reducirá en la forma siguiente:

Valor Catastral

1.- de 38,000.01 a 76,000.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.10%.
2.- de 76,000.01 a 144,400.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.09%.
3.- de 144,000.01 a 259,920.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.08%.
4.- de 259,920.01 a 441,864.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.06%.
5.- de 441,864.01 a 706,982.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.05%.
6.- de 706,982.01 a 1,484,662.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.04%.
7.- de 1,484,662.01 a 2,316,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.03%.
8.- de 2,316,072.01 a 3,613,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.02%.
9.- de 3613,072.01 a 5,636,392.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.01%.
10.-de 5636,392.01 a 8,791,772.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.00%.
11.- de 8,791,772.01 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00%.

En el caso de viviendas que, por su construcción con materiales precarios, como madera y láminas de cartón, tengan un valor catastral inferior a \$38,000.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente correspondiente a la zona A donde pertenece este municipio.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

Agostadero 2:
praderas naturales. 81.40 %

Agostadero 3:
Terrenos que fueron mejorados para
pastoreo en base a técnicas. 80.97 %

Agostadero 4:
Terreno que se encuentran en zonas
semidesérticas de bajo rendimiento. 97.06 %

Acuícola 1:
Terreno con topografía irregular localizado
en un estero o bahía muy pequeña 80.98 %

Acuícola 2:
Estanques de tierra con canal de llamada
y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada 80.99 %

Acuícola 3:
Estanques con recirculación de agua pasada
por filtros. Agua de pozo con agua de mar 71.51 %

Litoral 1:
Terrenos colindantes con el Golfo de California 89.20 %
Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios
rurales, se reducirá en la forma siguiente:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| I.- de 42,908.54 a 101,250.00, | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 88.19%. |
| II.- de 101,250.01 a 506,250.00, | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 85.61%. |
| III.- de 506,250.01 a 1,012,500.00, | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 81.61%. |
| IV.- de 1,012,500.01 a 1,518,750.00 | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 80.36%. |
| V.- de 1,518,750.01 a 2,025,000.00 | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 78.99%. |
| VI.- de 2,025,000.01 en adelante, | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 77.67%. |

En caso de predios construidos que tengan un valor catastral inferior a \$42,908.53, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente correspondiente a la zona A donde pertenece este municipio.

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos

casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2011, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año. a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el primer mes del año en curso, 10% si el pago se realiza durante el mes de febrero y, 5% discrecional si el pago se realiza durante los meses de marzo a diciembre.

Además se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 20% discrecional en el otorgamiento de descuentos en el pago de rezago y/o predial y para otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, los adquirentes, en los términos que establece la misma ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su Artículo 74.

Durante el año 2011, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 90% cuando se trate de adjudicación laboral, siempre que el adquirente no tenga otra propiedad inmueble y el bien adjudicado no sobrepase el valor de 15 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año. En caso de que el bien sobrepase dicho valor, el descuento no se aplicará en lo que corresponda a la suma excedente.

II.- 100% cuando se trate de viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y en las que se realicen de padres a hijos

o de hijos a padres, siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en los recargos que se generen por concepto de traslación de dominio.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets y salones de fiesta o de baile.

Artículo 10- El público asistente a los espectáculos públicos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 8% del ingreso total de las ventas recaudadas, el importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

I.- Serán sujetos del Impuesto sobre diversiones y espectáculos, las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y en general las que utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el párrafo anterior.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de Enero, abril, Julio y octubre o bien en el mes en que inicien operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 150 SMDGV en el municipio.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11- El Ayuntamiento conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales, los siguientes:

I.-	Para asistencia social	12.5%
II.-	Para obras y acciones de interés general	12.5%
III.-	Para fomento deportivo	12.5%
IV.-	Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior	12.5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos que por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos Predial, Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Impuesto por la prestación de servicio de Hospedaje, y derechos por servicios Alumbrado Publico.

Las tasas de estos Impuestos Adicionales serán las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 12.- Están obligadas al pago del impuesto a la prestación de servicio de hospedaje, las personas físicas y morales que presten servicio de hospedaje en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

El contribuyente realizará el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje, y éste a su vez a la Tesorería Municipal. El impuesto se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipo, gasto, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de las prestaciones de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios de hospedajes prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante Tesorería Municipal, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que se perciban dichas contraprestaciones. En caso de que el contribuyente cuente con dos o más inmuebles, deberán presentarlas la declaración por cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

Artículo 13- Los recursos captados por este impuesto serán destinados de la siguiente manera:

El 10% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor consideren; por lo que respecta al 90% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a la oficina de convenciones y visitantes de Puerto Peñasco, este a su vez se encargará de enterar a un fideicomiso que

para tal efecto se creó, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- 1.- Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Puerto Peñasco.
- 2.- Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudio específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Puerto Peñasco de las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- 3.- Destinar recursos a la realización de campañas de promoción y publicidad turística con el Consejo de Promoción Turística de México o con el organismo u organismos que permitan empate de recursos, lo anterior para, en su oportunidad, realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal de Puerto Peñasco respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$100
6 Cilindros	\$150
8 Cilindros	\$200
Camiones pick up	\$100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros	\$250
motocicletas hasta 250 m3	
Privada	
2 Ruedas	\$100

3 Ruedas	\$200
4 Ruedas	\$250
Comercial	\$500

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 15.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas de OOMAPAS Peñasco para el año 2011.

Las cuotas por concepto de tomas domiciliarias del sistema de agua potable se aplicarán de la siguiente forma:

	1/2"	3/4"	1"	2"
Doméstica	\$ 1,092.88	\$2,079.30	\$ 4,038.44	\$ 0.00
Comercial	\$ 2,570.81	\$3,982.66	\$ 8,047.84	\$12,885.01
Industrial	\$2,988.89	\$6,400.27	\$11,258.53	\$17,616.55

Las cuotas por concepto de descargas domiciliarias en el sistema de alcantarillado se aplicarán de la siguiente manera:

Doméstica	\$ 900.02
Comercial	\$2,397.45
Industrial	\$3,907.58

En caso de nuevos fraccionamientos de predios cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las cuotas al organismo.

1.- Por derecho de conexión de agua potable:

- a) Fraccionamiento habitacional de interés social: \$100,238.09 por LPS del gasto máximo diario.
- b) Fraccionamiento residencial: \$129,042.14 por LPS del gasto máximo diario.
- c) Fraccionamiento residencial turístico y campestre: \$166,026.54 por LPS del gasto máximo diario.
- d) Fraccionamiento industrial: \$230,031.67 por LPS del gasto máximo diario.
- e) Hoteles, trailers-park, condominios y similares: \$223,481.01 por LPS del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivalente a 1.5 veces el gasto medio y se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante al día.

2.- Por conexiones de alcantarillado:

- a) Fraccionamiento habitacional de interés social: 2.79 cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Fraccionamiento residencial, turístico y campestre: 3.75 cada metro cuadrado del área total vendida.
- c) Fraccionamiento industrial: 5.38 cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Hoteles, trailers-park, condominios y similares: 5.30 cada metro cuadrado del área total vendible.

II.- Tarifas de OOMAPAS peñasco para el año 2011:

DOMESTICO - MEDIO

RANGOS	TARIFA
0	\$49.17
11-20	\$ 7.22
21-30	\$ 7.85
31-40	\$ 8.27
41-50	\$ 8.82
51-100	\$ 9.37
101-200	\$ 10.47
201-500	\$11.57
501 En adelante	\$12.67

DOMESTICO

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$ 108.17
21-30	\$ 7.95
31-50	\$ 8.64
51 En adelante	\$ 9.82

TURISTICO

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$306.76
21-30	\$ 12.19
31-50	\$ 13.20
51-100	\$ 13.75
101-200	\$ 14.60
201 En adelante	\$ 15.18

COMERCIAL

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-10	\$ 108.26

11-20	\$ 11.37
21-30	\$ 11.92
31-40	\$ 12.47
41-50	\$ 13.02
51-100	\$ 13.57
101-200	\$ 14.12
201-500	\$ 14.67
501 En adelante	\$ 15.22

INDUSTRIAL

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$338.32
21-30	\$ 13.62
31-50	\$ 14.88
51-100	\$ 15.49
101-200	\$ 16.34
201 En adelante	\$ 16.63

III.- Las cuotas por derecho de conexión para las comunidades rurales del Municipio de Puerto Peñasco, serán de \$1,092.88

IV.- Por la expedición de certificados o cualquier otro documento existente en los archivos, se causara un derecho de \$232.32

V.- Cuota bimestral por servicio a gobierno y organizaciones públicas por el suministro de agua potable \$193.60

VI.- La venta en agua en garza de OOMAPAS para pipas no mayores de 10,000 litros deberá cubrirse de la siguiente forma.

Agua en pipa \$27.50 m3

VII.- Se realizará un cobro adicional del 25% a las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje o con la tecnología de ahorro del agua.

VIII.- Se realizará el cobro de agua a constructoras de \$31.90 por metro cuadrado construido o \$12.65 el metro cúbico en caso de que se instale medidor.

IX.- Se realizará el cobro de \$83.50 por cambio de nombre de contrato.

X.- Se realizará el cobro de medidores de acuerdo a los precios vigentes, cuando por descuido del usuario sufra daños.

XI.- Se negociará el agua cruda para efectos de explotación de las empresas privadas, para que representen un beneficio a la comunidad.

XII.- Se aplicará a la tarifa autorizada los ajustes en el transcurso del año con una indexación en base al incremento de la inflación de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPAS Peñasco se aplicaran de la siguiente manera:

1.- Cambio de toma	\$112.20
2.- Instalación de medidor	\$500.00

Artículo17.- El OOMAPAS Peñasco podrá determinar el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- 1.- El número de personas que se sirven de la toma.
- 2.- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo18.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Peñasco de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Peñasco, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los Artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 19.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPAS Peñasco una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Cuando las instalaciones de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas y banquetas, se deberá recabar el permiso expedido por el ayuntamiento, a través del departamento de obras públicas que determinará quien se encargara de la reposición del pavimento, asfalto, o concreto de la calle y/o banqueta y su costo.

Artículo 21.- Cuando se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo con los usuarios beneficiados con estas obras, el OOMAPAS Peñasco podrá cobrar la parte proporcional de la amortización a cada usuario beneficiado, según las condiciones que se pacten por el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o

baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$47.00 (Son: Cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 23.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Tipo de Servicios

TARIFA 2011

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares
Doméstico \$ 50

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios particulares o dependencias entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requiera atención especial o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo.

Comercio pequeño	incluido en comercio bajo
Comercio bajo	\$ 90
Comercio medio	\$180
Comercio-domestico	\$ 90
Comercio alto	\$270
Trailer park	derogado
Comercio especial	\$ 450
Contenedores lámina 1250 lts con 3	

servicios semanales	\$1,500
Contenedores plástico 1000 lts con 5 servicios semanales	\$1,250
Contenedores plástico 500lts con 5 servicios semanales	\$ 800
Contenedores 2000 lts. con 3 servicios semanales	\$2,500
Contenedores 3000 lts. con 3 servicios semanales	\$3,500
Cuota personalizada	\$350 a 100,000
Fileteadoras	\$ 800

Disposición Final (orgánicos general)	0.30
Disposición Final (orgánico mayor porcentaje, inorgánico menor)	0.50
Disposición Final (inorgánico más porcentaje, orgánico menor)	0.60
Disposición Final (inorgánico general)	0.70
Disposición Final (inorgánico con poco peso)	0.80
Disposición Final (inorgánico con volumen y poco peso)	0.90
Disposición Final (inorgánico con mucho volumen y poco peso)	1.00
Otros Materiales	1.00
III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$ 800

SECCION IV POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 24.- Por los servicios que se presten en materia de panteones y venta de lotes en panteones., se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y/o importes:

a) Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres

Número de veces el SMDGV en el Municipio

En fosas

1.- Para adultos	19
2.- Para niños	9

La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causaran los derechos a que se refiere este capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reihumación o cremación de cadáveres,

restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizaran en forma gratuita.

b) Por la venta de lotes en panteones.

Venta de lotes en el panteón. \$ 800.00 pesos

SECCION V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 25- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el SMDGV en el Municipio

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: Hasta 10

SECCION VI TRANSITO

Artículo 26.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la prestación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte \$150 por autorización

b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 \$150 por autorización

II.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre
1.- Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos \$400
2.- Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos \$1,000

III. Almacenaje de vehículos (corralón)

1.- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días:	\$30 día
2.- Vehículos pesados, con mas de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$30 día
IV.- Por el Servicio de Estacionamiento	
1.- Estacionamiento Particular	\$3,500 por año
2.- Parquímetro (Maquina)	\$2.00 por hora

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o re-lotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	10 vsmdgv.
b) por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	10 vsmdgv.
c) Por relotificación, por cada lote	10 vsmdgv.

II.- Por la expedición de constancias de zonificación y las constancias de zonificación donde se señalan las características de la obra 10 vsmdgv.

III.- Por le expedición de certificados de seguridad (demolición) 10 vsmdgv.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 10 vsmdgv en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 10 vsmdgv en el municipio..

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

e) hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prorroga de la misma, por la cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 29.- En materia de fraccionamientos, se causará lo siguiente:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del Artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora el 2% al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .001% del smdgv en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el .001% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .005% de dicho salario por cada metro cuadrado adicional.

	IMPORTE
VI. Expedición de constancia de No fraccionamiento	\$ 200.00
VII. Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causara un derecho del 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.	

VIII.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 30.- Por la autorización de régimen en condominio se causará el importe de \$ 500.00

Artículo 31.- En materia de impacto ambiental:

I.- Por la expedición de prórroga de resolutive de impacto ambiental	\$ 1,371.00.
II.- Por la expedición de constancia de no requerir estudio de Impacto ambiental	\$ 200.00

Artículo 32.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones:	Veces el SMDGV
1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	442.00
3.- Comercios.	33.00
4.- Almacenes y bodegas.	27.00
5.- Industrias.	600.00
b) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de Construcciones:	veces el SMDGV
1.- Casa habitación.	2.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	32.40
3.- Comercios.	13.86
4.- Almacenes y bodegas.	18.90
5.- Industrias.	90.00
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra Incendios por metro cuadrado de construcción en:	veces el SMGV
1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	204.00
3.- Comercios.	44.00
4.- Almacenes y bodegas.	36.00
5.- Industrias.	60.00
d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad	0.30

Los salarios mínimos diario generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, incrementándose 3 salarios mínimos generales a lo establecido, por cada bombero adicional.

Artículo 33.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$50.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$100.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$100.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: mas 002 x cm2	\$110.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$110.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$50.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$20.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$100.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$70.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$50.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$100.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$140.00
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$350.00
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$220.00
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$110.00
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$100.00
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$100.00
XVIII.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$150.00

Artículo 34.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración municipal, se causará un Derecho cuyo importe será por \$1,000.00 por cada título de propiedad.

Artículo 35.- Por la expedición de certificaciones de número oficial se cobrará \$354.00.

SECCION VIII

OTROS SERVICIOS

Artículo 36.- Las actividades señaladas en el presente Artículo, causarán las siguientes cuotas:

Certificación y Legalización de Firmas y Documentos

Expedición de certificados así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por los funcionarios municipales causarán los siguientes derechos:

	Importe
Por la expedición de:	
a) Legalización de firmas	\$140
b) Expedición de certificados de no adeudo	\$100
c) Expedición de certificados de residencia	\$100
d) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedor ambulante.	\$1,000
2.- Vendedor con vehículo.	\$1,200
3.- Vendedor puesto semi fijo.	\$1,500
4.- Vendedor puesto fijo.	\$1,800
e) Los servicios de revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias tendrán los siguientes importes:	
a) Revisión de sexo servidoras	\$300.00
b) Expedición de tarjeta sanitaria	\$200.00
c) Renovación de tarjeta sanitaria	\$200.00
f) Inscripción en programa de censo de identificación vehicular	\$500

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

SECCION IX LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 37- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorización para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e Internet, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa.

	Número de veces el SMDGV en el Municipio
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica hasta 10m2	30
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20
III.- Anuncios y carteles no luminosos:	
a) Por pendón de 0.01 m2 a 0.50 m2 por mínimo 15 días	0.15
b) Por pendón de 0.51 m2 a 1.00 m2 por mínimo 15 días	0.25

c)	Por pendón de 1.01 m2 a 2.00 m2 por mínimo 15 días	0.3
d)	Por m2 de lona por mínimo 7 días	1.5
e)	Por m2 de carteleras para eventos por mínimo 7 días	1.65
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a)	En el exterior de la carrocería	25
b)	En el interior del vehículo	10
V.-	Publicidad sonora, fonética o autoparlante	20
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	15

Adicionalmente a lo anterior se pagará lo siguiente:

- a) 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a DIF Municipal.
- b) 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a bomberos voluntarios.
- c) 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a Instituto de la Juventud.
- d) 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a Instituto del Deporte.

Artículo 38.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sea objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 39.- Estarán exento del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público.

SECCION X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 40- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	IMPORTE
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia distribuidora	\$60,000
2.- Expendio	\$60,000
3.- Tienda de auto servicio	\$60,000
4.- Cantina, billar o boliche	\$60,000
5.- Centro nocturno	\$60,000

6.- Restaurante	\$60,000
7.- Salón de baile o salón social	\$60,000
8.- Hotel o motel	\$60,000
9.- Centro recreativo o deportivo	\$60,000
10.- Tienda de abarrotes	\$60,000

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 17%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	24.5
2.- Kermés	24.5
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	24.5
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	24.5
5. - Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	24.5
6. - Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	24.5
7. - Palenques	24.5
8. - Presentaciones artísticas	24.5

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio 24.5 veces SMGV.

SECCIÓN XI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 41.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Importe
1.- Esterilización y vacunación	\$250

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 42- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Planos para la construcción de viviendas:	\$ 300.00
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 7.00
3.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	\$ 50.00

4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$ 520.00
5.- Otros no especificados	
a) Por acarreo de tierra para compactación de solares	\$ 400.00
b) Cartas de liberación	\$ 100.00
c) Pie de casa	\$6,000.00
d) Ampliación de vivienda tu casa (Federal)	\$2,400.00
e) Mejoramiento de vivienda tu casa (Federal)	\$ 700.00
f) Ampliación de vivienda INVES (Estado)	\$3,500.00
g) Locales comerciales	\$3,500.00
6.-Solicitud de acceso a la información pública	
a).-Reproducción de copias simples tamaño carta	\$ 0.50 hoja
b).-Reproducción de copias simples tamaño oficio	\$ 0.50 hoja
c).-Reproducción de copias certificadas	\$ 100.00 hoja
d).-Reproducción de imágenes (DVD)	\$ 30.00 disco
e) Reproducción de datos de Audio	\$ 25.00 disco
7. Consulta médica general o Psicológica	\$ 30.00
8. Remate de bienes propiedad del ayuntamiento	\$ 1,000.00 participante

Artículo 43.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 44.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 45.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 46.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 47.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de

cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 48.- Se impondrá multa equivalente de 35 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por la transportación en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 49.- Se impondrá multa equivalente de 40 a 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen a el Artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugar no autorizado a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 50.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 51.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamientos o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicios públicos de pasaje.

- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen disel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito para el estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberadamente o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasajes colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semi remolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea personal o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- w) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 54.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen en el Artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículo de servicio público de transporte colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Permitir a los vehículos de servicios públicos de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

Artículo 55.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera.

- 1.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen a el Artículo 238 de la ley de tránsito del estado de sonora.
 - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche
 - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía publica sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para este fin.
 - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículo y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito.

2.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 239 de la ley de tránsito del estado de sonora.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 56.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 57.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el reglamento de construcción para el municipio de Puerto Peñasco y Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

SECCION III CONTROL SANITARIO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 veces el salario mínimo diario vigente de este municipio a los que infrinjan las siguientes disposiciones:

I.. Del reglamento para el control de la rabia canina y felina en el municipio de Puerto Peñasco, sonora.

- 1.- No mantener encerrado a las mascotas en su domicilio
- 2.- Agresión por mascotas en vías públicas a personas
- 3.- No recolectar eses ni desechos de mascotas en vías públicas
- 4.- No permitir recolección u observaciones de mascotas agresivas.

II.- Que se deriven con la Secretaria de Salud del Estado, sobre el control sanitario

- 1.- No registro de sexo servidoras en coordinación de salud municipal.
- 2.- No portar documentos de control sanitario para ejercer el sexo servicio.

Artículo 59.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 60.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	<u>IMPUESTOS</u>	\$126,812,065
1100	Impuestos Sobre los Ingresos	
1101	IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	\$248,002
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	2,354,315
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	
	IMPUESTO PREDIAL	71,323,408
	1.- Recaudación anual	\$32,589,877
	2.- Recuperación de rezagos	38,733,531
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	48,538,397
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	1,200
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	1,200
1700	Accesorios	
1701	RECARGOS	2,687,291
	1.- Por impuesto Predial del ejercicio actual	268,729
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,074,917
	3.-Por Otros Impuestos	1,343,645
1800	Otros Impuestos	
1801	IMPUESTOS ADICIONALES	1,658,252
	1.- Para obras y acciones de interés general 12.5%	414,563
	2.-Para asistencia social 12.5%	414,563
	3.-Para fomento deportivo 12.5%	414,563
	4.- Para el sostenimiento de inst. de educación media y superior 12.5%	414,563
4000	<u>DERECHOS</u>	\$12,289,184
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4102	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	6,000
4300	Derechos por prestación de servicios	
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	8,827,689
4304	PANTEONES	67,096
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.	6,407
	Venta de Lotes en el Panteón	60,689
4307	SEGURIDAD PÚBLICA	1,200
	Por policía auxiliar	1,200
4308	TRÁNSITO	298,089
	1.- Examen para obtención de licencia	97,230
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	76,042
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	124,817
4309	ESTACIONAMIENTOS	1,200
	1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	1,200
4310	DESARROLLO URBANO	1,824,382
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	181,292

	2.- Fraccionamientos	600	
	3.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	334	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop)	419,573	
	5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	11,533	
	6.- Expedición de constancias de zonificación	6,197	
	7.- Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos	38,909	
	8.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	323,826	
	9.-Expedición de certificados de seguridad (demolición)	1,200	
	10.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	224,141	
	11.- Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	3,628	
	12.-Constancia de impacto ambiental y no ambiental	300	
	13.-Autorización de régimen en condominios	300	
	14.- Por servicios catastrales	612,549	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		156,749
	1.-Vacunación y esterilización	156,749	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		52,570
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, h10 m2	8,761	
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	8,761	
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	8,762	
	4.- Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	8,762	
	a) En el exterior de la carrocería		
	b) En el interior del vehículo		
	5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	8,762	
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	8,762	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		47,535
	1.- Agencia Distribuidora	4,754	
	2.- Expendio	4,754	
	3.- Cantina, Billar o Boliche	4,754	
	4.- Centro Nocturno	4,754	
	5.- Restaurante	4,754	
	6.- Tienda de Autoservicio	4,753	
	7.- Centro de Eventos o Salón de Baile	4,753	
	8.- Hotel o Motel	4,753	
	9.- Centro Recreativo o Deportivo	4,753	
	10.- Tienda de Abarrotes	4,753	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)		19,496
	1.- Fiestas Sociales o Familiares	2,437	
	2.- Kermesse	2,437	
	3.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	2,437	
	4.- Carreras de Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	2,437	
	5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	2,437	
	6.- Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos similares	2,437	
	7.- Palenques	2,437	
	8.- Presentaciones Artísticas	2,437	
4315	POR LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		1
4316	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS POR CAMBIO DE DOMICILIO (Alcoholes)		50,000

4317	SERVICIO DE LIMPIA		17,596
	Limpieza de lotes baldíos	17,596	
4318	OTROS SERVICIOS		919,581
	1.- Expedición de certificados CIV	82,209	
	2.- Legalización de firmas	104,708	
	3.- Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	32,508	
	4.- Expedición de certificados de residencia	109,422	
	5.- Licencia y permisos especiales – (vendedores ambulantes)	584,734	
	6.-Remates de bienes propiedad del Ayuntamiento	3,000	
	7.-Revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias	3,000	
5000	<u>PRODUCTOS</u>		\$35,095,419
5100	Productos de tipo corriente		
5102	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		32,266,999
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		1,758,787
	1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	1,758,787	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5202	VENTA DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS		989
5204	EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA		202,615
5207	VENTA O ARRENDAMIENTO DE CAJAS ESTACIONARIAS PARA BASURA		1,200
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		198,322
5211	OTROS NO ESPECIFICADOS		666,507
	1.-Cartas de liberación	166,626	
	2.-Acceso a la información pública	166,627	
	3.-Consultas médicas	166,627	
	4.-Por acarreo de tierra para compactación de solares	166,627	
6000	<u>APROVECHAMIENTOS</u>		\$14,396,690
6100	Aprovechamientos de tipo corriente		
6101	MULTAS		1,914,345
6104	INDEMNIZACIONES		7,067
	1.- Otras Indemnizaciones	7,067	
6105	DONATIVOS		1,718,595
6111	ZONA FEDERAL MARÍTIMA -TERRESTRE		9,841,065
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES		9,822
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		905,796
	2.-Recuperación por programas de obras	905,796	
6200	Aprovechamientos de capital		
7000	<u>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</u>		\$42,405,916
7200	Ingresos de operación de entidades paramunicipales		42,405,916
7201	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE	35,060,412	
7206	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE LIMPIA	7,345,504	
8000	<u>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</u>		\$109,585,722
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		23,609,184
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		3,540,955
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		1,765,836
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS		928,308
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		867,850
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS		222,999
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS		63,872

8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	90,737	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	7,040,523	
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	1,758,892	
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	15,614,441	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	4,817,115	
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)		
8304	PROGRAMA HÁBITAT	6,572,346	
8305	PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1,869,306	
8307	PROGRAMA SUBSEMUN	10,000,000	
8308	PROGRAMA DEL EMPLEO TEMPORAL	1,059,764	
8313	PROGRAMA FAIMUN	19,080,000	
8314	PUENTE RIO COLORADO	10,683,594	
9000	<u>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</u>		\$71,657,406
9300	Subsidios y Subvenciones		
9301	FIDEICOMISO PARA COADYUVAR AL DESARROLLO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	71,657,406	
	FIDEM ejercicio	71,657,406	
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$412,242,402

Artículo 61.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con un importe \$412,242,402.00 (SON: CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 63- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 64.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011

Artículo 65- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 66.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 67.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.